

## MÓDULO 3

# ASPECTOS TÉCNICOS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Marzo 2007

# ASPECTOS TECNICOS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL

## I. LIBRO PRIMERO: *DISPOSICIONES GENERALES*

En el Libro I se regulan, además, estas otras cuestiones:

**a) Los presupuestos procesales:** destaquemos, pues, las propuestas más importantes en ambos casos:

**1. Respecto al juez:** en cuanto al Juez como sujeto del proceso, se afronta una regulación sistemática y ordenada de todos los presupuestos que afectan al órgano jurisdiccional (jurisdicción, competencia civil genérica, competencia objetiva, funcional y territorial), reforzando el control de oficio. Se mantienen todos los presupuestos que le afectan, como es debido, las novedades más significativas se refieren al criterio de atribución de la competencia territorial, pues se suprime la inhibitoria y se articula como instrumento procesal competencial básico y único la declinatoria, ampliándola considerablemente, ya que resulta apta no sólo para iniciar el planteamiento de los temas de competencia territorial, sino también para todos los demás presupuestos relativos al juez, incluida la sumisión del conflicto a arbitraje o la competencia internacional. Su tramitación es siempre previa, procediéndose con carácter inmediato a cualquier otra actuación procesal, no siendo posible iniciar la audiencia previa mientras no esté resuelta la competencia del juez, pues sin este presupuesto procesal no se puede seguir procediendo. Se han mejorado también los fueros legales, y se ha perfeccionado la sumisión.

Destaca igualmente la regulación por vez primera de manera sistemática, unitaria y ordenada de las cuestiones prejudiciales, sentándose la regla general de no suspensión del proceso civil. La excepción, en donde se dan ahora exigencias más rígidas, viene constituida por la existencia de causa criminal que pueda influir verdaderamente en la sentencia civil.

La opción del Código es negar que el Juez sea un mero espectador y, al propio tiempo, impedir que se convierta en director del proceso. Hallar el justo término medio es lo que se ha pretendido. Por eso en los momentos en que deba intervenir se le ha otorgado esa posibilidad, siempre colaborando con las partes. Se le ha negado expresamente cuando sólo puede hacer de director, por ejemplo, prohibiendo la aportación al proceso de su conocimiento privado, o que pueda introducir prueba de oficio, salvo las excepciones legalmente previstas en procesos no dispositivos. Veremos cómo se concretan estas ideas en el Código al estudiar la regulación del proceso ordinario y abreviado, la prueba, medidas cautelares, etc.

**2. Respecto a las partes:** los presupuestos procesales que deben concurrir a las partes se refieren expresamente a la capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación y postulación, presupuestos que podrán ser apreciados de oficio por el tribunal, sin perjuicio de las alegaciones de las parte.

Se regulan de manera expresa, mucho más detallada y unitaria los actos de disposición (renuncia, allanamiento, desistimiento y transacción), que dejan de ser tema de terminación de la instancia exclusivamente, para pasar a ser también y principalmente una manifestación del poder dispositivo de las partes; se tutelan específicamente los intereses jurídicos colectivos, con especial atención a los consumidores y usuarios y a las personas jurídicas legalmente constituidas para su defensa (como organizaciones ecologistas, de ciudadanos, etc.); y se regulan de manera mucho más eficaz los presupuestos de capacidad (para ser parte y procesal, y legitimación (ordinaria y extraordinaria, intentando superar el dualismo persona física - persona jurídica, mejorando la sucesión procesal, y distinguiendo los diferentes supuestos de litisconsorcio (necesario y voluntario) y de intervención de terceros (intervención voluntaria y provocada). Se regulan expresamente las partes públicas que pueden actuar en el proceso civil, esto es, el Estado y el Ministerio Público.

Mención aparte merece el presupuesto de la capacidad de postulación procesal, estableciendo que, salvo que legalmente se disponga lo contrario, la comparecencia

en juicio de las partes lo será mediante profesional del derecho habilitado para ejercer, que asumirá la defensa y representación procesales. Los casos en que no está prevista su intervención se limitan a la primera instancia de los juicios abreviados de cuantía inferior a lo que fije la Corte Suprema de Justicia reglamentariamente, si bien debe respetarse en tal caso el principio de igualdad de las partes, las medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses previamente a la apertura del proceso, la formulación la demanda del proceso monitorio, si la cuantía de la demanda es inferior a 5.000 Lempiras y la presentación de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

En cuanto al fondo, y correlativamente a los poderes que se otorguen al Juez, el Código Procesal Civil ha delimitado las facultades de las partes en el nuevo proceso. Además de la regulación de todos los presupuestos que les afectan, capacidad, legitimación y postulación, se incorporan a las normas de este cuerpo legal, como ya hemos visto, los supuestos más complejos de pluralidad de partes y situaciones de sucesión y cambio de partes.

El juego procesal de los principios de oportunidad, dispositivo y de aportación de parte, correcta y modernamente entendidos, hacen el resto, desarrollándose el proceso civil tanto por el demandante como por el demandado, ante el Juez, de manera limpia y adecuada al objeto del proceso sometido a su decisión. La ley marca cuándo intervienen las partes, qué deben hacer y cómo, en perfecta armonía y respeto con los principios de contradicción e igualdad.

Por eso se ha optado por incluir en el Código Procesal Civil las bases suficientes para una correcta regulación por la Corte Suprema de Justicia del beneficio de Justicia gratuita, pues estando expresamente reconocido como un derecho en el artículo 83 de la Constitución, era preciso en un Código con vocación de supletoriedad en todos los órdenes jurisdiccionales sentar al menos los elementos

capitales que permitan regular los aspectos de procedimiento y organización, en tan trascendental tema para las partes.

**b) Abstención y recusación:** el legislador ha querido prestar especial atención a la imparcialidad del juzgador, regulando detalladamente la abstención y recusación, pero no sólo de los jueces y magistrados, titulares de la potestad jurisdiccional; sino también de los auxiliares de los juzgados y de los miembros del Ministerio Público.

Los jueces y magistrados, sin esperar a que las partes, ejerciendo un derecho que es innegable, les recusen, deberán abstenerse cuando concurren en ellos las causas de recusación determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El órgano jurisdiccional podrá ser recusado por las partes, en la primera actuación que éstas realicen en el proceso, y de conocerse la causa posteriormente, dentro de los tres días siguientes a dicho conocimiento. En este caso estamos ante un incidente con tramitación mixta, ya que se combina una tramitación propia, bajo el principio de contradicción, con el procedimiento general de los incidentes. Esta tramitación propia es muy sencilla cuando el juez o magistrado admite la causa de recusación, absteniéndose de intervenir y remitiendo los autos al subrogado.

Si el juez o magistrado no acepta la causa de recusación, debe ser el tribunal competente el que resuelva, oyendo al juez o magistrado recusado. No obstante, el tribunal competente puede también entender que la recusación es manifiestamente infundada, rechazándola de plano. En caso contrario, se dará traslado a las demás partes del proceso para que puedan adherirse u oponerse, momento a partir del cual, la tramitación será la del procedimiento incidental general.

El incidente de recusación se planteará ante el mismo órgano jurisdiccional a recusar por medio de un escrito, en que deberá expresarse la causa legal y motivos en que se funde. Durante la tramitación del incidente, el juez o magistrado no podrá intervenir en el asunto. Al revés que con la abstención, la tramitación de este

incidente no suspenderá el curso del proceso hasta que éste llegue al momento de pronunciar sentencia, por lo que los actos realizados hasta ese momento serán válidos, independientemente del resultado del mismo.

**c) Acumulación de pretensiones y de procesos:** en materia de acumulación se ha procedido a simplificar, en la medida de lo posible, la complejidad de la misma. Así, se establecen normas claras de conexión subjetiva y objetiva. Se admite las modalidades tradicionales de conexión, es decir, la de pretensiones y la de procesos, regulando para cada una de ellas sus requisitos. Se detallan los procesos acumulables y los no acumulables.

La acumulación consiste en el fenómeno procesal, basado en la conexión y que sirve algunas veces para evitar sentencias contradictorias y siempre para obtener economía procesal, por el que dos o más pretensiones (es decir, dos o más procesos) son examinados en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia. Lo característico de la acumulación es que se interponen dos o más pretensiones, que dan lugar a dos o más procesos y, sin embargo, existe un único procedimiento.

La acumulación de pretensiones implica que todas ellas se tramitarán en un único procedimiento y se resolverán en una única sentencia, con tantos pronunciamientos separados como pretensiones interpuestas. Lo mismo ocurre con la acumulación de procesos.

En principio, la acumulación tiene lugar a instancia de parte, dejando a salvo los casos en que la propia ley prevé o permite la acumulación.

Respecto a la acumulación de procesos, es decir, la reunión en un procedimiento único, de dos o más procesos que han nacido independientes, cada uno con su procedimiento respectivo, resolviéndose en una única sentencia, será admisible cuando la sentencia a recaer en uno de los procesos acumulados pueda provocar efectos prejudiciales en el otro; y cuando entre los objetos de los procesos a acumular

existe una conexión tal, que de tramitarse separadamente, las sentencias dictadas en ellos podrían contener pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

La acumulación de procesos sólo es posible cuando los procesos declarativos se sustancien por los mismos trámites, o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el Código, y salvo la posible acumulación en ejecución; que el tribunal tenga competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer de todos ellos, que tenga competencia territorial y que se encuentren en primera instancia, no habiendo finalizado la audiencia probatoria del proceso ordinario o la audiencia del proceso abreviado.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, aunque el tribunal que conozca de cada uno deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación, suspendiéndose al efecto el plazo para dictarla.

Por último, se establece cómo debe procederse cuando los procesos a acumular están pendientes ante el mismo órgano jurisdiccional y cuando lo están ante distintos tribunales.

**d) Actos procesales:** en cuanto a los actos procesales, se han regulado tomando en consideración:

**1º)** Una correcta concepción de sus requisitos, es decir, el lugar de realización (sede del tribunal, salvo que por su naturaleza las actuaciones deban realizarse en un lugar distinto), el tiempo de realización, el idioma, su forma, destacándose nuevamente la oralidad y la publicidad.

**2º)** Abordando los actos más importantes, como los de comunicación y de documentación. En este sentido, las normas del Código están presididas por la idea

de que las notificaciones y la documentación requieren de un nuevo concepto de despacho judicial, que debe conseguir finalmente la esperada agilización del proceso y la mejora en la ordenación del trabajo de todos los que intervienen en el servicio público de la Justicia. Al propio tiempo, se toman en consideración los más modernos medios técnicos para la agilización y constancia de las comunicaciones, así como para la grabación de actuaciones procesales, en un reto que es tanto más importante como irrenunciable para la Justicia hondureña.

Se refiere el Código, asimismo, al desarrollo de las audiencias, las resoluciones judiciales, dentro de las que destaca la regulación de los requisitos internos de la sentencia, es decir, claridad, precisión, exhaustividad, motivación y congruencia, y de su efecto más importante, la cosa juzgada material, la nulidad de los actos procesales y las costas. Se trata en buena medida de normas novedosas, que tienen vocación de general aplicabilidad en todos los procesos, dado el carácter supletorio de este Código.

La regulación expresa de la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, y sólo se puede utilizar en los casos expresamente previstos en la ley, de tal forma que no podrá pedirse la nulidad si el acto viciado cumplió con la finalidad para la que fue realizado, debiendo acudir, siempre que fuera posible, a la subsanación del vicio, de tal forma que la invalidación de un acto o de parte de él no afecta a otros actos o al resto de las partes. Tampoco podrá pedir la nulidad quien la hubiera propiciado, permitido o dado lugar al vicio, debiendo solicitarse el remedio en la primera oportunidad que se disponga para hacerlo.

Se destaca, en cuanto a los actos procesales, que se han regulado tomando en consideración, en primer lugar, una correcta concepción de sus requisitos y, en segundo lugar, abordando los actos más importantes, como los de comunicación y documentación. En este sentido, las normas del Código están presididas por la idea de que las notificaciones y la documentación requieren de un nuevo concepto de despacho judicial, que debe conseguir finalmente la esperada agilización del



proceso y la mejora en la ordenación del trabajo de todos los que intervienen en el servicio público de la Justicia. Al propio tiempo, se toman en consideración los más modernos medios técnicos para la agilización y constancia de las comunicaciones, así como para la grabación de actuaciones procesales, en un reto que es tanto más importante que irrenunciable para la justicia hondureña.

Se regulan asimismo el desarrollo de las audiencias, las resoluciones judiciales, la nulidad de los actos procesales y las costas. Se trata en buena medida de normas novedosas en nuestro país, que tienen vocación de general aplicabilidad en todos los procesos, dado el carácter supletorio de este Código.

Se concede especial importancia a la obligación de motivar las sentencias suficientemente con la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho y de la parte dispositiva. El deber de motivación de las resoluciones judiciales constituye una manifestación de la tutela judicial efectiva que impone al juzgador un especial cuidado por cuanto debe procurar el entendimiento y comprensión por el ciudadano de las razones de su decisión, motivación que debe exigirse con mayor rigor dadas las especiales características del proceso oral y de sus directas consecuencias.

La regulación expresa de la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, sólo utilizable en los casos expresamente previstos en la ley, de tal forma que no podrá pedirse la misma si el acto viciado cumplió con la finalidad para la que fue realizado, debiendo acudir, siempre que fuera posible, a la subsanación del vicio, de tal forma que la invalidación de un acto o de parte de él no afecta a otros actos o al resto de las partes y sin que pueda ser pedida la nulidad por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio, debiendo solicitarse el remedio en la primera oportunidad que se tiene para hacerlo.

## **II. EL LIBRO SEGUNDO: *PRUEBA***

La regulación de la prueba es otra de las novedades más importantes del Código, pues aquí es donde se ve directamente si el nuevo procedimiento oral será eficaz o no. La estructura que sigue el Código en su Libro II es la que se corresponde con un proceso oral, distinguiéndose unas normas generales y los concretos medios de prueba. Sin perjuicio de su articulación en los trámites del proceso ordinario y del proceso abreviado, las normas generales fijan los criterios probatorios a los que se han de atener las partes y el Juez para acreditar los hechos.

Partiendo de una clásica distinción entre fuentes y medios de prueba, se regulan los medios tradicionales, bien entendido que se derogan definitivamente la prueba por juramento y la prueba de confesión, sustituyéndolas por el interrogatorio de las partes, mucho más adaptado a la realidad actual; y se permite la incorporación al proceso de cualquier medio técnico moderno que permita expresar un pensamiento o una imagen. Pero tal vez por encima de esta nueva filosofía en la concepción de la prueba, deba destacarse que la regulación pretende evitar que el desarrollo de la actividad probatoria se convierta en un obstáculo o maniobra dilatoria a disposición de las partes, pugnando por la eficacia y la eficiencia de la Administración de Justicia.

**El objeto de la prueba:** en cuanto al objeto de la prueba, ésta recaerá sobre las afirmaciones de hechos realizadas por las partes, sobre los hechos que constituyen el supuesto base de la norma cuya aplicación se pide, que tengan relación con la tutela judicial solicitada. Expresamente, se exige también la prueba de los usos y costumbre, salvo que para la última, las partes estuviesen de acuerdo en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. En cuanto al derecho extranjero, deberá probarse su contenido y vigencia. Ahora bien, no todos los hechos han de ser probados, pues existen algunos que están exentos de la necesidad de ser probados: Los hechos admitidos, los no controvertidos, y los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general, no necesitan ser probados.

**Proposición y admisión de prueba:** la proposición de los medios concretos de prueba que deba practicarse en la audiencia probatoria o preliminar, en caso de no

ser necesaria la primera, corresponde a las partes (en su escrito de demanda o contestación, en su caso, u oralmente en la audiencia preliminar del proceso ordinario o en la audiencia del proceso abreviado, solicitándose, al mismo tiempo, el recibimiento del pleito a prueba.

A la vista de la prueba propuesta por las partes, si el tribunal considere que éstas pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria, pudiendo, en tal caso, las partes completar o modificar sus proposiciones de prueba.

El tribunal recibirá el pleito a prueba y resolverá mediante auto sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas, recurriendo las partes la denegación mediante reposición; pudiendo formular, si se desestima dicho recurso, protesta al efecto de hacer valer sus derechos en el recurso de apelación que contra la sentencia definitiva se pueda interponer. Por el contrario, la admisión de un medio de prueba será irrecurrible.

La admisión de los medios de prueba tiene carácter preclusivo, pero si se presentara en el proceso un hecho nuevo o de nueva noticia que no fuese reconocido como cierto por la parte contraria, se propondrá y se practicará la prueba pertinente y útil del modo previsto en este Código cuando fuere posible por el estado de las actuaciones. No obstante, si no se justificara suficientemente que el hecho ha acaecido con posterioridad a los actos de alegación o cuando, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, se evidenciase que el hecho se pudo haber alegado en los momentos procesales ordinariamente previstos, el tribunal lo rechazará.

**Prueba prohibida:** se regula por primera vez en Honduras la prueba prohibida en el proceso civil, garantizándose el respeto a los derechos y principios constitucionales,

de manera tal que quede asegurada la probidad y la lealtad en la producción de la prueba.

Por otra parte, un proceso oral exige ante todo que el Juez que haya dirigido la audiencia probatoria sea el que dicte la resolución, bajo sanción de nulidad. Esto puede suponer uno de los avances más importantes y de los cambios más profundos que en la Justicia civil cabe esperar de este Código, conforme enseña la práctica de los países más avanzados.

La ineficacia podrá ser alegada por las partes de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes; y de oficio por el tribunal, resolviéndose –de forma contradictoria y con práctica de la prueba pertinente- en la audiencia probatoria del juicio ordinario, y si se tratase de juicios abreviados, al comienzo de la práctica de la prueba en la audiencia, mediante auto. Si se denegara la rectificación, se podrá interponer recurso de apelación junto con el que se plantee contra la sentencia, previa protesta.

**Valoración de la prueba:** el Código afronta el problema de la valoración de la prueba con criterios modernos y seguros: Prescindiendo de matices terminológicos que pueden generar confusión. El Juez hondureño debe estar preocupado solamente por despejar respecto a su convicción cualquier sospecha de arbitrariedad, lo que exige la expresión clara y precisa en la sentencia de las razones que le han llevado a su decisión. En cuanto a la valoración de la prueba se mantiene el principio de libre valoración de la misma, con las excepciones legalmente previstas para las pruebas de interrogatorio de parte y documental, como veremos; haciendo expresa mención a la exclusión de la arbitrariedad.

Igualmente, se reitera aquí el deber de motivar razonadamente las sentencias, atendiendo a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de las normas que rigen el razonamiento lógico. La valoración deberá

deducirse de forma clara y terminante de los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia, bajo sanción de nulidad.

Todas las normas sobre valoración de la prueba que hacen referencia al sistema de libre valoración recogidas en el Código, tienen como finalidad común y principal obligar al juez a razonar su decisión de condena o absolución del demandado, evitando así cualquier atisbo de arbitrariedad.

**Procedimiento probatorio:** las pruebas se deben practicar en audiencia pública, bajo el principio de oralidad y respeto absoluto al principio de contradicción, salvo que se prevea expresamente lo contrario; de forma concentrada en la sede del tribunal, salvo que legalmente o atendiendo a las circunstancias se permita otra cosa.

La dirección en la práctica de la prueba corresponde al tribunal, sin posibilidad alguna de delegación en el secretario ni ningún otro funcionario; si bien podrán llevarse a cabo ante el secretario determinadas actuaciones, como la presentación de documentos, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, etc. Los distintos medios de prueba reconocidos en el Código se practicarán en el orden previsto pudiendo el tribunal, de oficio o a instancia de parte, alterar el mismo.

Como no podía ser de otra forma se admite la anticipación y el aseguramiento de prueba.

**Los medios de prueba en particular:** los distintos medios de prueba admisibles en el proceso civil hondureño son los siguientes:

- a) Interrogatorio de las partes.
- b) Documentos públicos.
- c) Documentos privados.

- d) Medios técnicos de reproducción del sonido y de la imagen, e instrumentos técnicos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase.
- e) Testifical.
- f) Peritaje.
- g) Reconocimiento judicial.

Se deja la puerta abierta a la entrada de todas las fuentes de prueba, aun cuando ninguno de los medios de prueba indicados anteriormente resulte ser idóneo para su incorporación al proceso. En estos casos, el Juez, a instancia de parte, adecuará la fuente al medio que permita lograr mejor la finalidad que se pretende, y lo admitirá para su práctica.

**Especial mención de los medios de grabación y archivo de textos, sonidos e imágenes:** el Código Procesal Civil recoge como nuevos medios de prueba los instrumentos que sirven para la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, y los instrumentos que sirven para archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. A esta proposición, las partes pueden acompañar la transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso; y los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes.

También podrán las partes aportar al proceso y pedir que sean admitidos como medios de prueba los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos, cifras y operaciones matemáticas; siempre que sean relevantes para el proceso y que hayan sido llevados a cabo con fines contables o de otra clase. Las partes pueden acompañar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que

consideren convenientes. La práctica de la prueba exige que en el acto del juicio o vista se tome conocimiento directo del contenido del disquete, el disco duro del ordenador, del CD o del DVD.

El juez valorará las reproducciones de la palabra, el sonido y la imagen obtenidas mediante filmación, grabación y otros, así como los instrumentos que permiten el archivo, conocimiento o reproducción de datos relevantes para el proceso, de manera libre y razonada, atendiendo a las reglas de la sana crítica.

### **III. LIBRO TERCERO: *MEDIDAS CAUTELARES***

El Código ha sido especialmente cuidadoso en el intento de dispensar la oportuna protección al demandante de medidas cautelares, que se adoptan bajo su responsabilidad, pero sin desconocer los derechos de la parte contraria.

Cabe destacar a este respecto la amplitud de la regulación legal de las clases de medidas cautelares, de modo que tanto el solicitante como el juez puedan pedir y ordenar la medida más adecuada para asegurar la ejecución de la resolución que en su momento pueda dictarse y, en definitiva, los derechos de las partes. Destaca la precisa y completa regulación de los embargos preventivos, detallando el Código las peculiaridades en razón de la clase de bien de que se trate, normas que serán supletorias de las previstas para el embargo en ejecución forzosa.

Una de las virtudes del Código es que presenta un tratamiento sistemático de las medidas cautelares, en consonancia con los códigos procesales modernos. Se ha tratado de que la regulación sea sencilla y comprensible, a la vez que dotada de una cierta flexibilidad que permita la puesta en marcha del sistema de medidas cautelares lo más adaptado posible a cada situación concreta, a cada proceso o litigio.

Si bien en materia de medidas cautelares en los procesos civiles dispositivos rige, como se ha visto, la necesaria iniciativa de parte, el Código prevé algunas

matizaciones lógicas, mediante el otorgamiento de determinados poderes al juez, en la línea que se ha intentado fijar en el texto de equilibrar los poderes del juez huyendo del mero espectador y sin llegar a convertirlo en un director. Así, se permite que el juez, de oficio, adopte una medida cautelar distinta de la solicitada, siempre que sea menos rigurosa que ésta, aunque no esté tipificada o nominada, siempre que la estime suficiente (se debe considerar que está dentro del ámbito de lo que el solicitante pretende, que es la protección cautelar de su derecho). También corresponde al juez determinar el alcance, el término de la duración, la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada (en este caso incluso de oficio), y exigir la prestación de contra cautela suficiente, salvo los casos exceptuados.

El Código establece también el principio, conectado con el anterior, de que es el solicitante, y no el tribunal (ni, en consecuencia, el Estado) el que asume la responsabilidad de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida cautelar que se adopte. Por esta razón es por la que se establece posteriormente, que el solicitante de la medida cautelar preste caución suficiente para asegurar la reparación de esos posibles daños y perjuicios, caución que se debe prestar como regla general, aunque se establecen excepciones justificadas que luego se examinarán al tratar el procedimiento.

El Código regula los llamados presupuestos de las medidas cautelares, sin cuya concurrencia no se justifica en ningún caso su adopción. Se regula la necesidad de la concurrencia, por un lado, del peligro en el retraso (*“periculum in mora”*), y, por otro, de la apariencia de buen derecho (*“fumus boni iuris”*).

**El peligro en el retraso o la demora**, se refiere al riesgo de lesión o frustración del derecho del solicitante antes de que se produzca la resolución judicial definitiva, en grado tal que la medida o medidas que se solicitan son indispensables para proteger ese derecho y deben adoptarse de manera inmediata, pues si no se hiciera así la sentencia estimatoria de la pretensión sería de imposible o muy difícil



ejecución. Por lo tanto, se trata aquí de demostrar la necesidad de la medida, aunque debe decirse que esa necesidad se mide en cada caso concreto.

**La apariencia de buen derecho se** conecta con el hecho de que se debe posibilitar al juez, sin prejuzgar el fondo, considerar de manera provisional e indiciaria que la pretensión a la que se refiere la medida cautelar que se solicita tiene fundamento. Debe procurarse al juez un convencimiento mínimo, pero suficiente, de la existencia del derecho invocado por el solicitante, pues en otro caso no tendría sentido que se decretasen las medidas cautelares. Por supuesto, la apreciación favorable del juez es provisional y ceñida sólo a la decisión sobre la adopción de las medidas cautelares, por ello se establece que esta apreciación no prejuzga el fondo del asunto, de manera que aunque el juez decrete las medidas cautelares, puede luego desestimar la demanda perfectamente.

Se establece claramente que el solicitante debe justificar adecuadamente estos dos presupuestos, y obliga a que la justificación conste en la solicitud, aunque esa constancia puede ser sólo sumaria, en el sentido de breve (lo que doctrinalmente se conoce como el “principio de prueba”, por lo tanto no una prueba plena) dado que se trata de posibilitar al juez la toma de una decisión que no prejuzga la definitiva sobre el fondo, como se ha dicho. Por ello, se trata de ofrecer elementos suficientes para convencer al juez en este momento, teniendo en cuenta que basta un convencimiento provisional y adecuado al momento. El Código abre el elenco de instrumentos de justificación, dado que ésta puede hacerse “en la forma que sea más adecuada y pertinente”. En la práctica será frecuente la justificación documental, pero pueden ser cualesquiera otros que resulten adecuados.

Es de resaltar que las medidas cautelares no proceden nunca contra el Estado para asegurar la futura ejecución forzosa, lo que se justifica no tanto como un privilegio sino por el hecho de que el Estado se considera siempre solvente para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, de manera que no concurre el peligro en la demora por la duración del proceso.

Se ha posibilitado que las medidas cautelares puedan solicitarse tanto en un momento anterior al del inicio del proceso, como al mismo tiempo que se interpone la demanda o una vez que el proceso está ya en litispendencia. Pero en virtud del principio de instrumentalidad del proceso cautelar, no puede haber medidas cautelares sin que exista un proceso principal al que estén anudadas. El proceso cautelar una vez iniciado es autónomo pero siempre instrumental de uno principal. Sin proceso principal las medidas cautelares decaen, y por ello si las medidas cautelares se solicitan antes de haberse iniciado el proceso y no se presenta demanda dentro de los diez días de cumplidas aquellas, las medidas caducarán de pleno derecho y el peticionario será condenado al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.

Por último, dentro de las normas generales se ha previsto, la posibilidad de solicitar al juez la adopción de medidas cautelares en un proceso arbitral seguido en territorio hondureño, así como la posibilidad de que quien sea parte en un proceso seguido en otro Estado, ya sea judicial o arbitral, pueda solicitar a los órganos judiciales hondureños la adopción de medidas cautelares respecto de bienes situados o actos que se estén realizando en Honduras (por ejemplo la cesación de un acto de competencia desleal), de conformidad siempre con la legalidad internacional aplicable.

**Clases de medidas cautelares:** el elenco de medidas cautelares tipificadas en el Código es el siguiente:

- 1ª) El embargo preventivo de bienes
- 2ª) La prohibición general de disponer;
- 3ª) La intervención o la administración judiciales de bienes productivos;
- 4ª) El secuestro de cosa mueble o semoviente;
- 5ª) La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga;
- 6ª) La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales si la publicidad registral es útil para garantizar el cumplimiento de la ejecución;

- 7ª) La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad, abstenerse temporalmente de realizar una conducta, o de prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo;
- 8ª) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda;
- 9ª) El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual;
- 10ª) La suspensión de acuerdos sociales impugnados.

Se puede apreciar que en esta enumeración se encuentran medidas cautelares dirigidas al aseguramiento de ejecuciones dinerarias (por ejemplo, el embargo preventivo de bienes genéricos, la intervención o administración judicial), o dirigidas al aseguramiento de ejecuciones de condena a entregar cosas específicas (por ejemplo el embargo preventivo de bienes específicos, el secuestro de cosa mueble o semoviente, formación de inventario), o dirigidas al aseguramiento de ejecuciones de condena a hacer o no hacer (por ejemplo, orden de cesación provisional, suspensión de acuerdos sociales).

En cuanto a las medidas cautelares específicas cuyo régimen se establece en el marco del Libro Tercero, están las siguientes. En primer lugar, se regulan con detenimiento el embargo preventivo y el secuestro.

1º) Del *embargo preventivo* se regula primeramente su procedencia, teniéndose en cuenta que su régimen jurídico se debe completar, en lo no dispuesto en el Título Segundo de este Libro Tercero, con las normas reguladoras del embargo en la ejecución forzosa. El embargo preventivo sirve para el aseguramiento del cobro de deudas en dinero o convertibles en él por aplicación de precios ciertos. El embargo preventivo puede recaer sobre bienes inmuebles, sobre vehículos, distinguiéndose

el caso en que deban ser inmovilizados y puestos en depósito, regla general, del caso en que el depositario puede ser el propio deudor, por ejemplo para permitirle su uso, lo que debe ser sólo en casos excepcionales y justificados. Igualmente puede el embargo recaer sobre bienes informáticos, con el derecho a retirar la información si sólo se afectan los soportes de almacenamiento, y sobre títulos valores que serán objeto de depósito. Se establece cuáles son las obligaciones del depositario de los bienes embargados, con la previsión de la figura del ejecutado depositario, y con la regulación de la retribución que deban percibir. Las normas sobre embargo preventivo se completan con la referencia al embargo en forma de retención del pago con el depósito de la cantidad correspondiente en las entidades o personas habilitadas, y con el embargo de empresas que inicialmente está referido a los bienes muebles que estén dentro de la empresa siempre que el embargo no afecte al normal desenvolvimiento de la misma, pero que también puede referirse a la unidad productiva en su totalidad cuando sea más beneficioso que el embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

**2º)** En cuanto al *secuestro*: recae sobre bienes muebles o semovientes cuando en el proceso se pretenda su entrega específica, o cuando sea indispensable para garantizar la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia. Se nombrará un depositario de los bienes, y son supletorias en lo que le sean de aplicación las normas referidas al embargo.

**3º)** *Intervención y administración de bienes*: La intervención o administración judicial podrá decretarse cuando: **a)** Se pretenda una sentencia de condena a entregar bienes a título que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad (dueño, usufructuario, etc.); **b)** La garantía de mantener o mejorar la productividad son de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiera recaer.

Frente a este carácter potestativo de la medida, hay dos casos en los que el juez debe ordenar la administración o intervención judicial: **a)** La administración judicial,

en caso de embargo de una empresa o grupo de empresas, o de acciones o participaciones que supongan la mayoría del capital social. **b)** La intervención judicial, cuando se embarguen frutos, productos o recaudaciones de una empresa o unidad de producción.

La regulación de medidas específicas se cierra con la referencia a otras tres medidas, reguladas ahora de forma más somera: La prohibición general de disponer, que será efectiva cuando no sea posible decretar el embargo de bienes del demandado por no conocerse éstos o por no ser suficientes los que se conocen para cubrir el crédito; la anotación de demanda, cuando la pretensión pudiera tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente; y la novedosa prohibición de innovar y de contratar, que prohíbe la alteración de la situación de hecho o de derecho tratada en el proceso si esa modificación pudiera influir en la sentencia y convertir su ejecución en ineficaz o imposible. Debe destacarse el carácter supletorio de la medida, de forma que se decretará sólo si no resulta adecuada otra de las previstas en la ley, lo que se justifica en el hecho de que supone una restricción muy importante en la esfera de derechos del demandado, como lo es también la prohibición de contratar sobre determinados bienes, que debe estar perfectamente individualizada. Por ello, estas medidas deben levantarse y dejarse sin efecto no más se demuestre su improcedencia, a lo que habría que añadir o tan pronto se encuentren otras medidas cautelares que cumplan la misma función.

**Modificación y revocación:** dado que las medidas cautelares deben cumplir su función de manera eficaz, a la vez que deben mantenerse sólo en cuanto sean estrictamente necesarias, y, como se ha visto, están sujetas al principio de proporcionalidad, de manera que pueden cambiarse por otras menos gravosas si garantizan con igual eficacia la protección del derecho, es lógico pensar que están sujetas a la posibilidad de ser modificadas. Pero también puede suceder que después de acordada una medida cautelar sucedan hechos nuevos o de nuevo

conocimiento que hagan necesaria su modificación. Por todo ello, es un acierto prever, siempre a instancia de parte, la modificación de las medidas cautelares.

#### **IV. LIBRO CUARTO: *LOS PROCESOS DECLARATIVOS***

Para simplificar los antes numerosos procesos ordinarios y especiales hasta ahora existentes. Contempla dos procesos de naturaleza ordinaria, en la medida en que sirven para sustanciar cualquier pretensión procesal: el proceso ordinario, cuya denominación responde a una tradición histórica muy asentada, y el proceso abreviado, una variante más rápida del anterior, para casos más sencillos o que exijan una más pronta resolución.

El proceso ordinario, por cuyas normas se deciden las cuestiones más complejas del derecho privado, se tramita a base de dos audiencias: una audiencia preliminar y una audiencia probatoria.

Especial relevancia tiene la audiencia preliminar en la que, en un único trámite y en presencia del juez, que inevitablemente debe haber efectuado un estudio previo de la demanda y de la contestación, se propiciará la conciliación entre las partes, lo que implica una actividad del juez que, sin violentar a las partes o imponerles criterios de acuerdo, no puede limitarse a una actividad pasiva. La exigencia racional y constitucional de la efectividad de la tutela judicial obliga a la introducción de esta audiencia preliminar, en la que se resuelvan las eventuales cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales, de modo que se eviten al máximo las sentencias que no entren sobre el asunto litigioso y cualquier otro tipo de resolución que ponga fin al proceso sin resolver sobre su objeto, tras costosos esfuerzos baldíos de las partes y del tribunal. A continuación, de no lograrse la conciliación, el juez, y no solamente las partes, identificará los puntos controvertidos con el fin de delimitar el objeto del proceso y el contenido de la prueba, eliminando así todo aquello superfluo y que sólo contribuiría a dilatar el enjuiciamiento. Sólo así se

podrá decidir, en la última fase de la audiencia, sobre la pertinencia o impertinencia de los medios de prueba propuestos por las partes.

La experiencia enseña que si, tras las alegaciones iniciales de las partes, se acude de inmediato a un acto oral en el que se concentren todas las actividades de alegación complementaria y de prueba, se corre casi siempre el riesgo de que los asuntos se resuelvan sin observancia de todas las reglas que garantizan la contradicción, y sin la deseable atención a todos los elementos que han de fundar el fallo y, a la vez, el tiempo que se ha ganado acudiendo inmediatamente a la audiencia probatoria se perderá con suspensiones e incidencias que de modo alguno pueden considerarse siempre injustificadas y meramente dilatorias, sino con frecuencia necesarias en razón de la complejidad de los asuntos.

Por eso, en aquellos casos en que deba practicarse algún medio de prueba que no pueda hacerse en la propia audiencia preliminar, tendrá lugar una audiencia probatoria en la que concentradamente se evacue toda la prueba admitida, que servirá de base a la decisión judicial.

Como decíamos al resaltar las características generales del nuevo texto, uno de los aspectos más novedosos del Código de Procedimiento Civil, es una nueva configuración de los procesos ordinarios y especiales, sobre los que pretende dar un vuelco radical a esta situación, estableciendo, como ya hemos indicado, dos únicos procesos ordinarios, el proceso ordinario y proceso abreviado, basados en el principio de oralidad, y los procesos especiales imprescindibles. A ello habría que añadir las tutelas procesales específicas o especialidades procedimentales, que no son pocas como veremos.

**Normas comunes:** el Código Procesal Civil regula antes de las instituciones que conforman los procesos ordinario y abreviado unas normas comunes a ambos, que pasamos simplemente a enumerar dado el carácter forzosamente breve de este Instructivo: Las reglas para determinar el procedimiento adecuado, las reglas para

determinar la cuantía de la pretensión, las diligencias preparatorias, la reclamación administrativa previa, la conciliación extraprocésal y los incidentes.

**a) El proceso ordinario:** el proceso civil ordinario, denominado legalmente "proceso ordinario", el heredero temporal que no conceptualmente del *solemnis ordo iudiciarius* y del juicio de mayor cuantía, porque lo transforma radicalmente, por cuyas normas se deciden las cuestiones más complejas del Derecho Privado, se articula con base en el principio de oralidad, aunque no totalmente, sino sólo a partir de la demanda y contestación, que son actos procesales escritos, seguido de dos comparecencias, audiencias o vistas, una primera, denominada legalmente "audiencia preliminar", que tiene carácter previo y sirve para remover todos los obstáculos procesales que puedan existir, y otra, llamada "audiencia probatoria", en la que se ordena la práctica de la prueba sobre el tema de fondo, dictándose a continuación la sentencia, una vez se ha concluido.

Pero su objeto no queda tan reducido como pudiera pensarse, pues se ventilan por el proceso ordinario todas las demandas relativas a las materias, que tienen básicamente naturaleza mercantil (ya citadas), en todos estos casos tengan la cuantía que tengan, y las demandas cuya cuantía supere las 50.000 Lempiras, sean de interés económico incalculable o de imposible cálculo con las reglas legales establecidas en el Código.

**b) Especialidades del Proceso Ordinario:** el Código Procesal Civil pretende acabar con los llamados fenómenos de huída del juicio de mayor cuantía y de huída del propio Código de Procedimientos Comunes de 1906, pues ante la complejidad e inutilidad práctica del juicio básico, el legislador le fue vaciando de contenido por un lado, llegando a convertir en juicio tipo el proceso de menor cuantía, y, por otro, introdujo numerosas normas procesales extravagantes, es decir, fuera del Código, por las que se regulaban procesos especiales, en definitiva, tutelas procesales privilegiadas frente a las ordinarias del mismo, en unos casos por exigencias sociales,



v.gr., arrendamientos, en otros por exigencias de colectivos profesionales con poder, v.gr., impugnación de acuerdos de sociedades anónimas.

Todo ello llevó a una situación caótica, insostenible en la configuración y estructuración de un proceso civil moderno. Por eso el Código Procesal Civil quiere acabar con ello. El problema es que no lo ha conseguido del todo, no porque no esté claro que el Derecho privado obliga a la toma en consideración procesal de numerosas especialidades, que lo está, sino porque su reflejo no proporciona una visión realmente simplificada de los procesos especiales, aunque los cauces procedimentales sí se hayan reducido al mínimo.

En este sentido, a través del juicio ordinario se conocerán y se decidirán por los trámites del proceso ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas relativas a las siguientes materias:

- a)** Tutela de derechos honoríficos de la persona;
- b)** Tutela de los derechos fundamentales;
- c)** Impugnación de acuerdos sociales;
- d)** Competencia desleal;
- e)** Propiedad industrial;
- f)** Propiedad intelectual;
- g)** Publicidad;
- h)** Condiciones generales de contratación
- i)** Arrendamientos urbanos o rurales de bienes inmuebles, salvo que se trate de la expiración del arrendamiento por las causas establecidas en la Ley de Inquilinato
- j)** Retracto.
- k)** Responsabilidad civil de jueces, magistrados y de miembros del Ministerio Público
- l)** Pretensiones colectivas..
- m)** Pretensiones fundadas en la reivindicación de la vivienda habitual.

**c) El proceso abreviado:** el Código Procesal Civil basa sin duda la esencia de la reforma en la articulación de un proceso abreviado, que se pretende realmente rápido y operativo.

El proceso abreviado es el adecuado para tramitar las demandas previstas en el código cuya cuantía no sea superior a 50.000 Lempiras., siempre que por la materia no sea adecuado el proceso ordinario. A través del proceso abreviado se regulan no pocas especialidades, que responden tanto a la simplicidad de la pretensión cuanto a la urgencia en la resolución, siendo éstos:

- a) El desahucio causal.
- b) Los juicios posesorios
- c) Las pretensiones relativas a las calificaciones registrales
- d) Las rectificaciones de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales.
- e) Los arrendamientos financieros y ventas de bienes a plazos.
- f) Los procesos de propiedad horizontal.
- g) La prescripción adquisitiva y deslinde.
- h) Los procesos de tránsito.

Las pretensiones relativas a la impugnación de depósitos a que se refiere la Ley de Inquilinato se tramitan también por el proceso abreviado, , con las especialidades que esta ley contemple.

**d) Los procesos especiales:** el Código Procesal Civil prevé también procesos especiales. La intención ha sido establecer los imprescindibles. Pero quizás sean todavía demasiados también, y en realidad estamos igualmente, como en los numerosos casos recogidos anteriormente, ante tutelas procesales privilegiadas de carácter plenario, que el legislador no ha querido resolver estableciendo especialidades concretas, como ha hecho con las pretensiones dispositivas, sino articulando verdaderos procesos especiales. Pero no son especiales tanto por el procedimiento que prevén (normalmente el proceso abreviado), sino porque la pretensión que se tutela merece para la ley un tratamiento especial, de manera tal que

únicamente puede conocerse de ella por el proceso que ha marcado la ley, quedando limitados dichos procesos especiales al objeto fijado legalmente.

Los procesos especiales pueden clasificarse según se contemplen los que tienen carácter no dispositivo, y los demás, éstos últimos sin ningún otro nexo común más que esa especialidad por voluntad del legislador:

**1º) Procesos no dispositivos:** las características de estos procedimientos, en parte plasmadas en las normas comunes, se concretan en la indisponibilidad de su objeto, en la intervención del Ministerio Público, la necesaria personación con abogado y procurador y el aumento de las facultades del juez en materia de prueba, , debido al interés público que concurre en estos procesos. Así, la intervención del Ministerio Público es necesaria, en todo caso, cuando se tratan de incapacitación, nulidad matrimonial y filiación, y cuando los interesados en el procedimiento sean menores, incapaces o estén en situación de ausencia legal, en los demás casos. No vinculará al tribunal la conformidad de las partes sobre los hechos, ni el silencio o las respuestas evasivas sobre los hechos alegados, ni las disposiciones en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes y de los documentos. El tribunal puede decidir, de oficio o a instancia de parte, que las audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas. Igualmente, se prevé que en los procedimientos de menores, el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y recabando, excepcionalmente, el auxilio de especialistas cuando sea necesario.

**a) Procesos sobre la capacidad de las personas:** se prevé procesos especiales que genéricamente se denominan sobre la capacidad de las personas, pero que encierran varias pretensiones: De incapacitación, de prodigalidad, de reintegración de la capacidad, e internamiento de trastornados mentales.

En los procesos de incapacidad y prodigalidad destaca particularmente la regulación de la legitimación (a favor, en el caso de la declaración de incapacidad, del presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, ascendientes o los hermanos del presunto incapaz y, en su defecto, el Ministerio Público; y del cónyuge, ascendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo, y el Ministerio Público, en su defecto, para la declaración de prodigalidad. Igualmente, se regula la reintegración de la capacidad y la modificación de alcance de la incapacitación.

**b) Procesos sobre filiación, paternidad y maternidad:** que responden a dos tipos diferentes de pretensiones, cuyo común denominador es la necesidad de que la filiación, paternidad o maternidad sean declaradas judicialmente, ante la imposibilidad de conseguir los efectos legalmente previstos utilizando los procedimientos registrales oportunos. Las pretensiones que pueden interponerse se refieren a la de determinación legal de la filiación por sentencia firme y la de impugnación de la filiación legalmente determinada. Las normas específicas y comunes a estas pretensiones se refieren a la prueba y a las medidas cautelares.

**c) Los procesos matrimoniales:** en los procesos de familia se regulan las siguientes pretensiones: Nulidad matrimonial, de separación o de divorcio, así como el procedimiento para la adopción de medidas provisionales previas a la demanda o derivadas de su admisión, y las medidas definitivas.

Respecto de los procesos no dispositivos en materia de familia, es decir, separación, divorcio, nulidad del matrimonio, el Código ha adoptado dos decisiones importantes: De un lado, tramitar todos ellos por las normas del proceso abreviado, porque los intereses en conflicto y la propia naturaleza de las pretensiones exigen una tramitación ágil, que lleve con prontitud a una decisión justa, con las previsiones necesarias, atendido el objeto del proceso, en materia de medidas provisionales y definitivas. De otro lado, incorporar al Código Procesal todos los procesos que estaban fuera del viejo código de Procedimientos Comunes, en aras de la razonable

unificación y simplificación de estos procedimientos, lo que especialmente afecta a los procesos matrimoniales.

**d) Los procesos sobre guarda, custodia y alimentos de menores**

**e) Los procesos para determinar el consentimiento en la adopción y remoción del cargo de tutor**

**2º) *Demás procesos especiales*, a saber:**

**a.- División judicial de patrimonios:** se atiende, aquí, a una cuestión de gran complejidad, como es la relativa a la liquidación del régimen económico matrimonial.

**b.- Proceso monitorio:** se introduce en el ordenamiento jurídico hondureño, partiendo de la mejor tradición europea, e incorporando los avances de las reclamaciones de pequeña cuantía anglosajonas y las previsiones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el proceso monitorio. La idea esencial es, a la vista de la realidad social, que el acreedor consiga un título ejecutivo de forma rápida, que le permita las máximas garantías en el cobro de la deuda si no hay oposición del deudor.

En este sentido, se constata en la vida práctica la realidad de la existencia de documentos que, sin ser títulos ejecutivos por no tener ciertas garantías, debido normalmente a la ausencia de fedatarios públicos que acrediten su autenticidad, sí que gozan sin embargo de una mínima fehaciencia por responder a créditos y débitos absolutamente normales en el tráfico económico diario (v.gr., determinadas facturas de profesionales o empresarios medianos y pequeños, como fontaneros, pintores, mecánicos, tenderos o libreros por ejemplo, albaranes de compra o entrega de mercancías, o minutas de honorarios médicos, arquitectónicos, informáticos, etc., por trabajos y servicios prestados), es decir, que identifican realmente deudas verdaderas, con la particularidad añadida de tener un significado

muy importante en la vida económica del país. Pues bien, el proceso monitorio se crea precisamente para conseguir una protección rápida y eficaz de los acreedores de esos créditos líquidos dinerarios frente a sus deudores que no han pagado por la razón que fuere, prestaciones y cuantías justificadas debidamente por aquellos documentos.

El proceso monitorio es el adecuado para la interposición de pretensiones fundadas en la exigencia del pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de 200.000 Lempiras. Su objeto es, por tanto, la pretensión monitoria, consistente en pedir que el documento que se aporta se transforme por el tribunal en un título que lleve aparejada ejecución.

La competencia recae sobre el Juzgado que corresponda en razón de la cuantía de la reclamación del domicilio o residencia del deudor o, de no ser conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, sin ser de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita. .

**c.- La tutela sumaria:** se introduce en nuestro sistema procesal civil la tutela sumaria de situaciones jurídicas discutidas en un proceso especial ajeno a los tradicionales interdictos, que permiten una composición que, sin estar vinculada a un proceso ya existente, o exigir la apertura de un proceso posterior, está sirviendo en algunos ordenamientos jurídicos como un relevante elemento de pacificación de las relaciones sociales.

El ámbito propio de esta tutela especial es dar protección a aquellas relaciones jurídicas que deban ser provisionalmente reguladas en su alcance, extensión y modo de ser, mientras o hasta que se decida de forma definitiva el derecho que a cada uno le corresponde. Esta tutela se justifica en la concurrencia de razones de especial urgencia, o la necesidad de mantener la paz jurídica, o evitar la creación o consolidación de situaciones de hecho.

Por razón de la complejidad de la pretensión, se fijan en el Código como tales los procesos relativos a la tutela de derechos honoríficos de la persona, de los derechos fundamentales de los ciudadanos, impugnación de acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual, publicidad, condiciones generales de contratación, arrendamientos urbanos o rurales, retracto, responsabilidad civil de jueces, magistrados y miembros del Ministerio Público, y a la pretensiones colectivas.

En todos ellos las especialidades previstas por el Código son mínimas y responden bien a las particularidades derivadas del derecho material, bien a nuevas perspectivas del tráfico jurídico, lo que en algunos casos podría obligar a reformas legales de importancia.

## **V. LIBRO QUINTO: LOS *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*.**

Este libro se dedica a regular los medios de impugnación, el Código contiene una propuesta que puede calificarse en su conjunto de novedosa. El sistema por el que se ha optado es el de la doble instancia, es decir, una segunda instancia o apelación después de la primera instancia, más la casación, sistema ya conocido en la tradición jurídica hondureña, pero ha sido revestido de aportaciones que le dan una dimensión distinta.

La novedad comienza por la propia sistemática seguida, en la que se comienza por establecer unas disposiciones generales sobre la impugnación de las sentencias, normas que sirven también para garantizar el ejercicio del derecho a los recursos darle una configuración legal estable. A continuación se regula el recurso de reposición como único recurso no devolutivo. En tercer lugar, el Código se ocupa de los recursos devolutivos, considerando como tales principalmente la apelación y la casación, pero también el recurso de queja. A su vez, se diseña un conjunto de disposiciones comunes a la apelación y la casación, lo que ayuda a la simplificación

de las normas procedimentales de ambos. Se continúa con las normas específicas para el recurso de apelación, con las específicas para el recurso de casación, y se concluye con la regulación del recurso de queja.

**1. Recursos no devolutivos:** el Título Segundo del Libro Quinto recoge la regulación del recurso de reposición que es el único recurso no devolutivo que se establece ya sea ante órganos judiciales unipersonales ya ante órganos judiciales colegiados. La esencia de este recurso es que se interpone y resuelve ante y por el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, que puede ser una providencia o un auto no definitivo.

En este sentido, se ha optado por una regulación que no difiere esencialmente de la que constituye regla general en los diversos ordenamientos de otros Estados, con una tramitación breve y sencilla, pudiendo distinguirse dos procedimientos de tramitación distintos:

**a)** Uno esencialmente escrito, que es de aplicación cuando la resolución que se recurre se ha dictado en forma escrita. En este caso, el recurso de reposición se presenta por escrito en el plazo de tres días, , dándose traslado a las demás partes personadas para que en plazo común de otros tres días formulen oposición por escrito, y resolviendo el juez o tribunal mediante auto motivado en los tres días siguientes a la finalización del plazo común señalado .

**b)** Otro esencialmente oral, que era necesario por la implantación de un sistema basado en la oralidad, evitando las posibles disfunciones que se derivarían de recurrir por escrito las decisiones adoptadas por el juez o tribunal oralmente en el curso de las audiencias. Si sólo se hubiera contemplado una revocatoria escrita se hubiera convertido en fuente de interrupciones y dilaciones nada deseables. El recurso se interpone oralmente y el juez o tribunal resuelve, motivadamente, de inmediato oída la parte contraria, tras lo cual continua la correspondiente audiencia o acto oral.



Son dos las cuestiones que interesan resaltar del régimen del recurso de reposición. La primera, es que se ha establecido la obligación de fundamentar el recurso, debiendo citarse el precepto infringido y explicarse sucintamente las razones del recurrente. Esto significa que el recurso de reposición no sólo exige que la resolución recurrida haya causado un perjuicio o gravamen, sino que exige también que se haya producido una infracción de un precepto legal procesal.

La segunda tiene que ver con la eliminación de todos los recursos de apelación directos contra resoluciones interlocutorias, puesto que se entiende que son un elemento que contribuye a dilatar y entorpecer el curso del proceso de primera instancia. Por esta razón, tanto en la tramitación escrita como en la tramitación oral de la reposición, no cabe recurso posterior alguno contra la decisión judicial que resuelve el recurso. Ahora bien, lo que permite el Código es que el motivo rechazado en reposición pueda ser reproducido en el recurso que se interponga contra la resolución definitiva. De esta forma, lo que se propone es diferir y concentrar en el recurso devolutivo contra la resolución definitiva todos los motivos desestimados en reposición, si así lo estima oportuno el recurrente, evitando los recursos devolutivos mientras se tramita la instancia. Estas previsiones se deben completar con lo que expresamente regula la llamada apelación diferida, disponiendo claramente que no se dará recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias de clase alguna, y que los agravios que dichas resoluciones puedan causar a las partes se deberán hacer valer de forma diferida mediante el recurso de apelación contra las resoluciones señaladas en el número anterior, que podrá fundarse exclusivamente en la reparación de dicho agravio, concluyendo que la falta de apelación de la resolución definitiva determina la ineficacia de las apelaciones diferidas que se hubieran planteado. Este último inciso se entiende en el sentido de que las protestas que se hicieran constar en su momento dejan de tener eficacia si, llegado el momento, no se plantea la apelación contra la resolución definitiva, porque dichas protestas son meramente instrumentales de esta apelación.

Aunque la apelación y la casación tienen una naturaleza completamente diferente, no cabe duda de que es posible encontrar puntos en común entre ambos recursos. El Código trata de sistematizar esos puntos comunes, que a veces tienen carácter meramente procedimental y a veces tienen auténtico carácter procesal, como es el caso de los efectos de los recursos devolutivos.

Precisamente, uno de los elementos comunes más claro para ambos recursos es su carácter devolutivo. El Código establece cuáles son los efectos de los recursos devolutivos, en un doble sentido:

**a)** En la consideración más clásica, se entiende por devolutivo aquel recurso que es resuelto por el órgano judicial superior jerárquico de aquel que dictó la resolución recurrida, y así se establece en el código. Nótese que se ciñe el efecto devolutivo a la decisión por el superior jerárquico, y esto obedece a que, siguiendo la inspiración de los modernos procesos civiles, se ha optado por descargar al órgano decisor del recurso de la tarea previa de tramitar los escritos de anuncio o preparación y de interposición. Esta otra tarea se encomienda al mismo órgano que dictó la resolución recurrida, lo que no empaña en ningún caso la producción del clásico efecto devolutivo, porque la esencia del mismo consiste en que la decisión del recurso sea tomada por un órgano distinto y superior en jerarquía al que dictó la resolución recurrida.

**b)** En otro sentido, el efecto devolutivo de un recurso se vincula con el ámbito del recurso, dado que el tribunal que conoce de él sólo puede decidir en el marco de lo que las partes hayan recurrido, de manera que el ámbito de cognición puede coincidir con el del juez inferior que dictó la resolución recurrida o puede ser menor, según resulte de la voluntad impugnatoria de las partes.

Pero las reglas anteriores deben comprenderse a la luz de la vigencia del principio "*iura novit curia*", plenamente utilizable en apelación y casación. Por ello, se permite que el tribunal pueda emplear, sin rebasar los límites dichos, normas y fundamentos

jurídicos distintos de los invocados por las partes en sus recursos, con tal de que sean aplicables al caso. Y el mismo principio es el que justifica que pueda el tribunal corregir los defectos procesales apreciables de oficio y que detecte en la tramitación de la instancia anterior que originó la sentencia recurrida, aunque tales defectos no hayan sido puestos de manifiesto por las partes en sus escritos de recurso. El control de oficio de los defectos procesales, cuando se establece legalmente, alcanza a todos los órganos judiciales, en la instancia o en vía de recurso, y con independencia de que se pongan de manifiesto por las partes.

**2. La Apelación:** se ha partido de la idea de generalizar y extender lo más posible el recurso de apelación, de manera que todas las sentencias, así como todos los autos definitivos (los que ponen fin definitivamente al litigio) y aquellos otros que la ley expresamente señale, dictadas en primera instancia por los Juzgados de Paz y por los Juzgados de Letras son susceptibles de ser recurridos en apelación. Se prohíbe terminantemente la apelación de resoluciones interlocutorias, regulándose la apelación diferida.

El ámbito del recurso de apelación se ha fijado con la idea de posibilitar una revisión fáctica y jurídica de la sentencia de primera instancia, además de permitir el control del cumplimiento de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso. El recurso de apelación tiene por objeto:

- a) Lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales que rigen los actos y las garantías del proceso,
- b) Lograr la enmienda de la aplicación e interpretación de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate (las normas para resolver la cuestión de fondo),
- c) La revisión de los hechos tenidos como probados en la resolución recurrida y la revisión de la valoración de la prueba.

De esta manera se dispone un recurso de apelación que sigue teniendo carácter limitado, no llegando a ser una apelación plena, pero se acentúa el carácter revisor de la misma, no estrictamente controlador de lo hecho en la primera instancia.

**3. La Casación:** la regulación del recurso de casación debe entenderse desde la óptica de considerar que debe reputarse un instrumento al servicio del logro de la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, como forma de garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la certidumbre jurídica. En términos de concepción tradicional del recurso de casación, se opta por primar la función de protección del *ius constitutionis* frente a la función de protección del *ius litigatoris*, aunque ambos deben ser contemplados. Este concepto de casación puede servir para transmitir al ciudadano una mayor confianza en la justicia, ya que tiene como objetivo que los casos iguales o semejantes sean resueltos de una misma forma y en un mismo sentido. La uniformidad sólo se garantiza si el recurso de casación es conocido por un único órgano jurisdiccional que sólo puede ser la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta reivindicación de la primacía de la función uniformadora de la casación se entiende sin perjuicio de que ésta pueda y deba cumplir también con una finalidad de protección de la norma jurídica, clásicamente función nomofiláctica de la casación, consistente en la erradicación de los errores atinentes a la aplicación e interpretación del derecho. Y cumpliendo estas dos, se protege también el derecho de los litigantes, aunque esta protección está subordinada al cumplimiento de la función uniformadora.

Por ello, el recurso de casación se regula como un recurso en derecho, un recurso para revisar únicamente cuestiones de derecho. Se excluye tajantemente del ámbito de la casación la posibilidad de que puedan revisarse, ni siquiera de forma limitada, la fijación de los hechos y la valoración de la prueba resultante de la primera y la segunda instancia. La casación no es una tercera instancia y sólo puede dar lugar a una revisión del juicio de derecho efectuado en las dos instancias, pero nunca a la

revisión del juicio de hecho, que deviene intocable una vez formulada la sentencia de apelación. Sin embargo, desde el momento en que es posible distinguir lo que es la decisión sobre el juicio de hecho de lo que es la justificación o motivación de dicha decisión, la casación permite al amparo del Código efectuar un control de la motivación fáctica de la resolución siempre que éste fuera determinante de un sentido diferente del fallo. Este control no puede conducir a cambiar la decisión sobre el juicio de hecho sino a establecer si existe una justificación o motivación suficiente y que responda a las reglas de la razón y de la lógica.

Se trata de un recurso extraordinario porque limita las resoluciones recurribles en un doble sentido: primero, ciñéndolas a: **1)** Las dictadas en segunda instancia por las Cortes de Apelaciones en el proceso ordinario (no acceden a casación las dictadas en la segunda instancia de los procesos abreviados, ni siquiera por cuantía); **2)** Las que expresamente señale el Código como recurribles, siempre que la pretensión discutida carezca de estimación patrimonial o sea ésta superior a 100.000 Lempiras.

También es un recurso extraordinario porque se limitan los motivos por los cuales se puede recurrir estableciendo la posibilidad de la revisión de la aplicación o interpretación de las normas jurídicas sólo cuando se refieran a las normas que: **1)** Regulan la jurisdicción, la competencia genérica, objetiva y funcional, y la adecuación de procedimiento; **2)** Regulan de los actos y garantías del proceso cuando su infracción determine la nulidad o produzca indefensión; **3)** Regulan la forma y el contenido de la sentencia. También se puede recurrir por error en la aplicación e interpretación de las normas utilizadas para la resolución de fondo de la controversia. En los tres primeros casos son normas de derecho procesal, y en el último son normas de derecho material.

**4. La Queja:** el recurso de queja es un recurso devolutivo pero de carácter instrumental, porque su finalidad es permitir que el recurrente en apelación o en casación pueda acudir directamente al órgano que ha de conocer del recurso, el Juzgado de Letras o la Corte de Apelaciones (recurso de apelación) y la Sala Civil

de la Corte Suprema (recurso de casación), en los casos en los que el órgano inferior ha dictado auto denegando la interposición del recurso de apelación o de casación.

Como se ha explicado, tanto en la apelación como en la casación se prevé que sea el órgano que dictó la sentencia recurrida el que tome la decisión sobre si el recurso puede tramitarse o no por cumplir los requisitos legales para ello. Es perfectamente lógico que si la decisión es negativa, se permita al recurrente acudir directamente ante el órgano superior para que éste compruebe si la decisión del inferior es correcta, porque no se olvide que de ser incorrecta el resultado sería que un órgano inferior, actuando equivocadamente, estaría privando a la Corte de Apelaciones o a la Sala Civil de la Corte Suprema de la posibilidad de decidir sobre un recurso de apelación o de casación.

La interposición de un recurso de queja no suspende la eficacia de la resolución denegatoria del anuncio de apelación o que no tiene por preparado el recurso de casación, de manera que estos recursos no se siguen tramitando. Sólo en el caso, y desde el momento, en que la queja se estime fundada se podrá proceder a continuar con la apelación o con la casación.

**5. Audiencia al rebelde:** se contempla la posibilidad de que el demandado esté en situación de rebeldía, lo que no impide ni la continuación del proceso ni que se dicte la correspondiente sentencia que puede ser de condena. Nada se debe objetar en este sentido, sobre todo en los casos en los que el demandado ha estado en rebeldía de forma plenamente consciente, siendo conocedor de la existencia de un proceso contra él, en el que no se ha personado exclusivamente porque no ha querido hacerlo. La rebeldía está injustificada a todas luces.

Pero es posible que rebeldía del demandado esté justificada por la concurrencia de una causa justa. En este caso, hay que establecer un último instrumento jurídico que permita al demandado rebelde pedir la rescisión de la sentencia de condena, y

ese instrumento es la audiencia la rebelde, que se debe catalogar como una pretensión impugnativa autónoma, o como un proceso impugnativo autónomo dirigido contra una sentencia firme.

El Código establece primero qué motivos se consideran justos para permitir al demandado rebelde pretender la audiencia contra la sentencia firme que le y que básicamente son: **a)** La existencia de fuerza mayor ininterrumpida que impidió la comparecencia en todo momento al demandado, aunque conociera la pendencia del proceso contra él; **b)** El desconocimiento de la existencia de la demanda y del proceso, siempre que se deba a alguna de las causas legalmente establecidas. De todas las formas, la interposición de una demanda de audiencia al rebelde está sometida en su ejercicio a unos plazos de caducidad que varían según que el demandado haya recibido o no notificación personal de la sentencia de condena (en la instancia, en la apelación y en la casación).

## **VI LIBRO SEXTO. EJECUCIÓN FORZOSA**

Se establece una regulación unitaria, clara y completa de la ejecución, tanto en lo que se refiere a ejecución de títulos extrajudiciales como judiciales, como títulos de ejecución, sin perjuicio de las particularidades que deben introducirse y de la realidad de las situaciones que pueden presentarse. Presentada la solicitud de ejecución y examinado el título por el juez, dictará éste mandamiento de ejecución, acto procesal que marca el momento en que se da inicio a las actuaciones ejecutivas.

Dentro de la ejecución de sentencias adquiere especial relevancia la ejecución de resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras que, de acuerdo con lo que dispongan los correspondientes tratados internacionales en la materia, tendrán fuerza en Honduras, una vez hayan sido previamente reconocidas a través del procedimiento expresamente previsto. Tradicionalmente se ha seguido el criterio de

la rigidez en la protección de la soberanía y legislación nacional, principio que ha ido cediendo a favor de una mayor flexibilidad en aras de un criterio de cooperación judicial internacional y confianza entre Estados, que se va extendiendo en el concierto mundial.

Por otra parte, aun cuando ningún régimen de ejecución forzosa puede evitar por sí solo la morosidad crediticia, ni pretender que los acreedores vean siempre satisfechas sus expectativas, debe sin embargo el Código intentar que se proteja más eficazmente al acreedor cuyo derecho presente suficiente constancia jurídica, conciliando sin embargo las garantías de ejecutante con la debida salvaguarda de los derechos del ejecutado y de los terceros interesados en la ejecución.

Se aborda la regulación de la ejecución de títulos judiciales y asimilados, como las sentencias arbitrales, de modo tal que las actuaciones ejecutivas seguirán adelante no obstante haberse planteado oposición por el ejecutado.

Cuando se pretende la ejecución de un título extrajudicial, que lo será siempre por deudas en dinero líquidas, vencidas y exigibles, el mandamiento judicial de ejecución se comunicará al deudor con un requerimiento de pago, frente al cual podrá oponerse éste por los motivos tasados previsto en el Código, lo que dará lugar a la suspensión del procedimiento en tanto se resuelve la oposición. Una vez rechazada ésta, se seguirá la ejecución por la vía de apremio.

La ejecución de condenas al pago de dinero se desarrolla en los tradicionales momentos del embargo de bienes y su enajenación hasta el pago al acreedor ejecutante, permitiendo que la subasta judicial de los bienes pueda ser sustituida por la enajenación a favor de especialistas en la materia y que el ejecutante y ejecutado, con aprobación judicial, puedan acordar otro modo de enajenación del bien.

Por su parte, la tercería de dominio realmente presenta la naturaleza de un incidente de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede



la desafección o el mantenimiento del embargo. Se regula además la tercería de preferencia en la que, además de respetar el derecho del acreedor privilegiado, se atiende a la diligencia de quien ha instado y ha seguido todas las actuaciones de ejecución forzosa.

Se regulan también las ejecuciones específicas, de entregar cosa determinada, de no hacer, o de hacer, incluidas la emisión de declaraciones de voluntad, procurando que las resoluciones judiciales se cumplan en sus propios términos, arbitrando para ello medidas judiciales de coerción, con el fin de mover la voluntad del ejecutado.

El diseño de un nuevo proceso civil debe dedicar una atención especial a la regulación de la ejecución forzosa, porque en ella se encarna la verdadera prueba de fuego de la eficacia del sistema diseñado. Es sabido que de nada sirve un excelente proceso de declaración, un excelente modelo de medidas cautelares, si el proceso civil no da las garantías suficientes para que la sentencia dictada por el juez o tribunal se cumpla en la práctica e incide realmente sobre los derechos y obligaciones de las partes concernidas por el fallo judicial. Corresponde también a la Administración de Justicia, al Poder Judicial, al Estado en definitiva, llevar a cabo las actividades necesarias para que, ante la falta de cumplimiento voluntario del deudor condenado, el fallo o pronunciamiento judicial adquiera realidad y no quede como un mero deseo o recomendación. Corresponde a las leyes procesales, en este caso al Código Procesal Civil establecer el conjunto de normas necesario e imprescindible para posibilitar esas actuaciones. En esta línea, el Código dispone una regulación de la ejecución forzosa que sirve claramente al planteamiento dado permitiendo:

**1º)** Una efectividad real de la tutela que dispensan los tribunales permitiendo a éstos dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la sentencia, impidiendo que ésta se convierta en una mera declaración de intenciones o en un ejercicio jurídico más o menos brillante. Con ello, se logra que los derechos establecidos en la sentencia se hagan reales y no se queden en virtuales.

**2º)** Un acceso completo del ciudadano a la tutela judicial efectiva, no sólo declarativa, sino también ejecutiva. Así, cuando el cumplimiento de una resolución judicial no se produce voluntariamente por quien ha resultado condenado a hacerlo, la ley debe prever los mecanismos para forzar dicho cumplimiento. Se establece todo un conjunto de normas que garantizan al ciudadano favorecido por una resolución judicial que puede acudir a los juzgados y tribunales para lograr que se cumpla si el obligado rehúsa hacerlo voluntariamente. Esas normas son guía y límite para los jueces en la tarea de hacer cumplir forzosamente las resoluciones judiciales, tarea que a ellos compete de manera exclusiva y excluyente.

**3º)** Un aumento de la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

**Ejecución provisional:** el Título Tercero del Libro sexto está dedicado a la regulación de la ejecución provisional. Un Código Procesal Civil debe responder adecuadamente a las expectativas de protección del tráfico jurídico y económico. En esta línea se debe proporcionar a los acreedores que disponen de un título fiable instrumentos procesales oportunos para conseguir una rápida y eficaz tutela de su derecho de crédito frente al deudor que resulta incumplidor. Uno de los instrumentos clave es la ejecución provisional, con cuya regulación se quiere proteger al litigante que resultó ganador en la primera instancia, de manera que pueda obtener el cumplimiento de la resolución de que se trate aunque contra ella se hayan interpuesto los recursos legalmente establecidos.

Así, la ejecución provisional se puede solicitar de una manera amplia, abarcando esa posibilidad a:

- a)** Toda sentencia de condena, salvo las que impongan realizar una declaración de voluntad,
- b)** Todos los pronunciamientos de condena contenidos en sentencias de mera declaración y en sentencias constitutivas (que en el resto de pronunciamientos no son ejecutables, ni siquiera provisionalmente)

c) Sentencias extranjeras que hayan alcanzado firmeza, siempre que la ejecución provisional venga contemplada en el tratado internacional aplicable.

Se facilita enormemente el acceso a la ejecución provisional porque se establece con claridad que el solicitante de la misma no viene obligado a prestar garantía o caución para asegurar los posibles perjuicios que puede sufrir el ejecutado en el caso de revocación total o parcial de la resolución ejecutada de forma provisional. No obstante, de forma excepcional, el juez puede ordenar la prestación de caución antes de admitir la solicitud, si las circunstancias lo aconsejan y fijándola en una cantidad acorde y proporcionada a la capacidad económica del solicitante. Esta norma piensa sobre todo en aquellos ejecutantes solventes que pueden sin dificultad someterse a algún género de restricciones a la ejecución acorde con la revocabilidad del título que se pretende ejecutar, que es siempre una espada de Damocles que pende sobre la ejecución provisional. De todas formas, no prestar caución no significa que el solicitante quede exento de responder por los daños que eventualmente pueda ocasionar al ejecutado la ejecución provisional si finalmente la sentencia es revocada total o parcialmente. El ejecutado puede exigir esta responsabilidad en el mismo proceso (de ejecución) de forma inmediata.

***Ejecución de títulos extrajudiciales:*** es muy frecuente en la práctica la existencia de documentos que contienen obligaciones y a los que se dota, en aras de lograr una eficaz protección del tráfico jurídico y económico, de una especial fuerza, la fuerza ejecutiva. Si el acreedor dispone de uno de estos documentos y en ellos se contiene una obligación de pagar cantidad líquida y exigible puede instar la ejecución forzosa en los casos en los que el deudor incumpla. Dada esta finalidad de servir a una rápida y efectiva protección de los derechos de crédito y puesto que la ejecución se realiza sin actividad judicial previa de declaración, estos procesos de ejecución no producen el efecto de cosa juzgada, de manera que las partes pueden acudir al proceso ordinario que corresponda sobre la misma cuestión, que será conocido por el mismo juez que conoció del proceso ejecutivo en primera instancia y que se somete a requisitos temporales estrictos.

Estamos ante los llamados títulos de ejecución extrajudiciales, y permiten abrir la ejecución forzosa sin que haya habido una actividad judicial previa de declaración del derecho que se ejecuta, porque éste consta en uno de los siguientes instrumentos:

**1º)** Instrumento público con tal que sea primera copia u otra posterior dada con decreto judicial y citación de las personas a quienes debe perjudicar o a su causante.

**2º)** Instrumentos privados fehacientes suscritos por el obligado o por su representante, incluidas las facturas de venta de mercaderías, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente.

**3º)** Títulos valores y demás documentos mercantiles a los que la ley les haya conferido fuerza ejecutiva. Cheque bancario, letras de cambio, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.

**4º)** En general, documentos que, por disposición de la ley, tengan reconocido este carácter.

***Ejecución por cantidad de dinero:*** en el Título Quinto del Libro Sexto regula la ejecución por cantidad de dinero, que se aplicará siempre que la obligación contenida en el título de ejecución sea líquida regulándose las condiciones en que se considera que una obligación tiene tal carácter. Si se trata de una obligación con vencimiento a plazos, una vez iniciada la ejecución por la cantidad resultante de los plazos vencidos, podrá suceder que vencen otros. En este caso se dispone, que la ejecución puede ampliarse a las cantidades de los nuevos plazos vencidos (lo que provocará la mejora del embargo), siempre que los solicite la parte ejecutante bien en el escrito de solicitud de ejecución, caso en que la ampliación será automática, bien en un momento posterior, caso en que se dará al ejecutado un trámite de oposición, que se sustanciará de acuerdo a lo establecido en el Código.

Los aspectos más destacables radican en la introducción de instrumentos efectivos para lograr la más completa y concreta determinación del patrimonio del deudor ejecutado, y en la regulación de normas concretas y precisas sobre la

embargabilidad de los bienes del deudor y sus límites; a ello se deben sumar los mecanismos que permiten una mejor realización de los bienes, procurando que sean enajenados por su mayor valor posible.

**Ejecuciones de hacer, no hacer y dar cosa determinada:** en lo que se refiere a llamada ejecución específica, la ejecución de condenas a hacer, no hacer o entregar cosas determinadas, se trata de casos en los que resulta difícil en muchas ocasiones llegar a un cumplimiento efectivo y en los propios términos de lo que establecía la obligación. Resulta frecuente convertir lo verdaderamente debido en un prestación dineraria, lo que significa primar la libertad del deudor, respetar su esfera de decisión e impedir al órgano judicial utilizar mecanismos para torcer su voluntad, siguiendo el antiguo aforismo de que nadie puede ser obligado a hacer una determinada cosa (*nemo praecise ad factum cogi potest*).

El Código, Título sexto del Libro Sexto, quiere acabar con la situación descrita, siguiendo el camino abierto por otros ordenamientos, y ha incluido sistemas de cierre, como las multas coercitivas con el fin de mover la voluntad del ejecutado, procurando que las resoluciones judiciales se cumplan en sus propios términos, arbitrando para ello medidas judiciales de coerción. De esta manera se ha tratado de lograr, por lo menos acercarse, al ideal del equilibrio entre el interés del acreedor al cumplimiento específico y el derecho a la libertad del deudor. Igualmente, se establece como regla que el juez inste al cumplimiento en los propios términos de la obligación, para las obligaciones de hacer no personalísimo para la obligación de efectuar declaraciones de voluntad, para las obligaciones de hacer infungible o personalísimo.

Las distintas modalidades de ejecución de obligaciones específicas son las siguientes:

- 1º) Ejecución de obligaciones de hacer no personalísimo
- 2º) Ejecución de hacer infungible o personalísimo
- 3º) Ejecución de obligaciones de no hacer

- 4º) Ejecución de obligaciones de dar
- 5º) Ejecución de obligaciones de efectuar declaraciones de voluntad
- 6º) Ejecución de la obligación de publicación total o parcial de una sentencia,

Por último, en el Capítulo sexto de este Título sexto del Libro sexto, se articulan las normas necesarias para facilitar la determinación de las cantidades debidas en concepto de daños y perjuicios o del equivalente en dinero de una obligación no dineraria.

***Ejecuciones hipotecarias y prendarias:*** uno de los instrumentos procesales más directos y efectivos para la protección del derecho de crédito es el que regula la posibilidad de proceder a la ejecución directa y exclusiva contra un bien hipotecado o pignorado. Cada vez resulta más frecuente, como fórmula para permitir un acceso generalizado de los ciudadanos al mercado crediticio, que el cumplimiento de una obligación se garantice de una forma especial y reforzada, acudiendo a las garantías reales conforme a las cuales un determinado bien se hipoteca o pignora y se afecta así directa y exclusivamente a responder del pago de la obligación a la que garantizan. La confianza de los operadores del mercado crediticio y la necesidad de ofrecer una alta protección a ese mercado, reforzando su seguridad, es lo que fundamenta la regulación de esta ejecución especial y de carácter sumario. Estamos ante un proceso que tiene una enorme importancia y trascendencia para la seguridad del mercado, fuertemente tuitivo del derecho del acreedor que dispone de la garantía real y que limita fuertemente las posibilidades de defensa y oposición del deudor. Conscientes de ello se ha querido introducir en la ejecución de créditos con garantía real una regulación en la que se dan tres caracteres importantes: Reforzar el carácter jurisdiccional de estas ejecuciones; dar una regulación lo más unitaria posible evitando una multiplicidad de procedimientos de ejecución de garantía real (dado que puede haber una garantía real inmobiliaria, una garantía real mobiliaria y una garantía real pignoraticia) y ordenar de una forma lógica y coherente las causas tasadas de oposición que puede utilizar el ejecutado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS, ADICIONALES Y FINALES**

**1º) Disposiciones Transitorias:** en el campo del derecho procesal siempre ha sido discutida la cuestión de la sucesión temporal de normas. Por un lado no se pretende una aplicación estricta del principio de irretroactividad de las leyes, que supondría que un nuevo Código Procesal sólo se aplica desde su entrada en vigor, pero no puede afectar a casos o procesos ya iniciados al amparo del anterior Código. Por otro lado, una incidencia plana y total del nuevo Código Procesal sobre los procesos iniciados al amparo del anterior, podría suponer una situación caótica, dado los miles de casos concretos que se verían afectados cualquiera que fuera el estado de tramitación en que se hallasen. Los Códigos Procesales modernos optan por una solución intermedia que satisfaga razonablemente las necesidades del tránsito, y para ello suelen aprovechar la posibilidad de dividir un proceso en diversas etapas o fases. Esto es lo que ha hecho el Código, y de esta manera, el criterio general adoptado es que la etapa procesal que se esté tramitando al tiempo de entrada en vigor del nuevo Código Procesal se regirá por las normas del anterior Código Procesal, y cuando el proceso entre en la etapa siguiente se aplicará ya el nuevo Código:

**a)** Los juicios declarativos que se encuentren en primera instancia al tiempo de entrada en vigor del nuevo Código se continuarán tramitando conforme a la legislación procesal civil anterior hasta que se dicte sentencia (Disposición Transitoria Segunda), lo que significa que el nuevo Código se aplicará a los recursos que se entablen contra ella.

**b)** Los juicios declarativos en segunda instancia siguen la regla anterior, aplicándose el nuevo Código desde que se dicte la sentencia de segunda instancia (Disposición Transitoria Tercera).

**c)** También puede suceder que al tiempo de entrada en vigor del nuevo Código haya recursos, distintos de la apelación o segunda instancia, en trámite (por ejemplo, la propia casación, la apelación de una medida cautelar cuando procede, etc.). La regla es también la de que continúa la tramitación conforme al régimen de recursos previstos por la legislación procesal civil anterior, la que se deroga

(Disposición Transitoria Quinta). No obstante, en los asuntos que se encuentren en trámite de casación, pese a seguirse su tramitación conforme a las normas del Código anterior, será posible pedir, conforme a las normas del nuevo Código, la ejecución provisional de la sentencia estimatoria recurrida en casación (Disposición Transitoria Sexta).

**d)** Respeto de las medidas cautelares o precautorias ya adoptadas al tiempo de entrada en vigor del nuevo Código Procesal, se rigen por la legislación anterior, pero puede pretenderse su revisión y modificación conforme a las normas del nuevo Código (Disposición Transitoria Primera). También se rigen por la legislación anterior los juicios especiales pendientes a la entrada en vigor del nuevo Código (Disposición Transitoria Cuarta).

**e)** La Disposición Transitoria Séptima regula el tratamiento judicial que reciben los asuntos en trámite en primera instancia al tiempo de entrar en vigor del nuevo Código, siendo la Corte Suprema quien debe designar a los jueces encargados de conocerlos. También es la Corte la encargada de decir, a medida que vayan finalizando esos asuntos, qué jueces se incorporan a conocer ya de los nuevos procedimientos y qué jueces siguen con el antiguo liquidando, por así decirlo, los asuntos que todavía subsistan (la norma se explica porque el número de estos asuntos disminuye a medida que se resuelven y se van necesitando menos jueces). La Corte Suprema también debe designar a los jueces que, desde la entrada en vigor del nuevo Código se van a encargar de tramitar los nuevos asuntos.

**f)** Ha sido también una opción del Código, en la línea de las legislaciones procesales civiles más recientes, excluir de su ámbito la regulación de la llamada jurisdicción voluntaria, para la que se prevé una nueva regulación, en forma de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

**2º) *Disposición Derogatoria:*** El nuevo Código Procesal Civil debe prever la eliminación del ordenamiento jurídico no sólo del Código de Procedimientos al que reemplaza, algo plenamente lógico, sino también de todas aquellas normas procesales que entren en conflicto con las nuevas disposiciones, con independencia



de la clase de ley o código en que se encuentren contenidas, ya que pueden ser leyes o códigos materiales, como el Código Civil.

Por ello, la disposición derogatoria única deja sin vigor expresamente al Código de Procedimientos Civiles de 1906, salvo en aquellas partes que expresamente quedan en vigor según se ha visto en las disposiciones transitorias, así como otras para evitar vacíos legislativos.

Pero también deja sin vigor expresamente otras normas, aunque sea sólo parcialmente. A título de ejemplo, se derogan el Capítulo V, Título I del Libro IV del Código Civil, referido a la prueba de las obligaciones (instrumentos, inspección personal del juez, confesión, pericial, testifical, carga y valoración de la prueba) y que no tiene sentido mantener al regularse todas estas cuestiones en el Código; el artículo 6 y siguientes del Capítulo II de la Ley de Conciliación y Arbitraje emitido mediante Decreto No. 161-2000, dado que la oportunidad de conciliar intraprocesalmente se regula también en el Código; o los artículos 91, 92, 110 y 111 de la Ley de Propiedad emitida mediante Decreto No. 82-2004 del 28 de mayo de 2004, dado que desaparece el proceso especial que regulan y también el recurso de casación “*per saltum*”.

**3º) Disposiciones Adicionales:** no será tarea fácil lograr la implementación rápida y eficaz de la norma que encarne el nuevo Código Procesal Civil, dado su carácter tremendamente novedoso y moderno que se enfrenta, como ha sucedido en otros ordenamientos y países, al peso de la tradición. Desde las disposiciones adicionales, el Código quiere proveer de algunos instrumentos que sirvan a la más pronta y eficaz implantación del nuevo sistema de justicia civil en todo el territorio de la República. En este sentido, destacan las tres primeras disposiciones adicionales por su especial significado en el logro del citado objetivo.

En la Disposición Adicional Primera se contempla la creación de un órgano que debe ser esencial y al que se denomina “Comisión Nacional de coordinación

Interinstitucional del Sistema de Justicia Civil de la República de Honduras”, cuya composición refleja una necesaria pluralidad de representantes de los diversos sectores implicados en el funcionamiento y organización de la justicia civil, desde la Corte Suprema a la propia sociedad civil, pasando por abogados, o profesores universitarios. También se definen las funciones más importantes de la Comisión, destacando la labor de coordinación de la implementación del nuevo sistema procesal, incluyendo la capacitación de los operadores jurídicos, o la evaluación periódica de tal implementación y capacitación, así como la información general a los ciudadanos, etc.

La Disposición Adicional Segunda se establece con el objetivo de garantizar el adecuado sistema del novedoso sistema de notificaciones, citaciones, emplazamientos, mandamientos, que establece el Código, así como también de los nuevos sistemas de depósito judicial y demás aspectos prácticos que se introducen como novedades. A tal efecto se constituye una Comisión Nacional para Notificaciones, encargada de elaborar formatos para las materias dichas y que, en el plazo de seis meses, debe haber elaborado un manual de actuaciones en relación con las mismas.

No puede funcionar ningún Código Procesal, ni nuevo ni antiguo, si no existen las dotaciones personales y materiales suficientes para que el sistema de justicia civil pueda funcionar de una manera adecuada. Este Código exige para su puesta en marcha una fuerte apuesta de dotación de medios personales, materiales, técnicos, etc., y que resulten adecuados a la oralidad que se implanta. Se da un año al Poder Judicial para que proceda a proveer lo necesario en este aspecto, disposición adicional tercera, y se trata de una encomienda que debe ser cumplida con el máximo cuidado y esmero, porque su desatención sería un factor decisivo en el fracaso del nuevo modelo de proceso civil que se quiere implantar.

Por último, las dos disposiciones adicionales que quedan, la Cuarta y la Quinta, contienen previsiones de carácter práctico que cabe considerar como estrictamente

funcionales. Por un lado, se establece que la Corte Suprema pueda establecer una tasa por copia, fotocopia o facsímiles de documentos que consten en actuaciones judiciales, tasa cuyo objetivo es evitar que las partes abusen de estas peticiones, lo que siempre sucede cuando son gratis, abuso que propicia un enorme gasto en su conjunto cuando muchas veces, precisamente por la gratuidad, las partes piden mucho más de las copias, fotocopias, etc., que se necesitan realmente para ejercer sus derechos en el proceso o cumplir con sus obligaciones. La disposición adicional quinta autoriza a la Corte Suprema para actualizar por vía reglamentaria las cuantías fijadas en el nuevo Código, evitando que se tenga que hacer por el más lento procedimiento de la reforma del propio Código en sede parlamentaria. La actualización se deberá hacer cada tres años y se debe ceñir al principio de proporcionalidad.

**4º) Disposiciones Finales:** en ellas se prevén la reforma de todas aquellas leyes que se ven afectadas por el nuevo Código, para coherencia las diversas normas y evitar que se produzcan regulaciones dispares o contradictorias de una misma cuestión, o para dar cabida en la correspondiente norma a alguna institución o materia que se regule novedosamente en el Código Procesal. En las primeras nueve disposiciones finales se regula la reforma de diversas leyes, que van desde el Código Civil, hasta el Código de Familia, pasando por la Ley de Propiedad, el Código de Comercio, etc.

## VIGENCIA

Entre las disposiciones finales cobra especial importancia la Décima, que se refiere a la entrada en vigor del nuevo Código. El Código, en un alarde de realismo y de sentido común, prevé que dicha entrada en vigor se produzca a los dieciocho meses de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta. Pudiera parecer un plazo excesivo de “*vacatio legis*”, pero en realidad debe reputarse prudente y adecuado, pues se dirige a posibilitar la realización de las tareas de difusión del nuevo proceso civil, de

capacitación de los que deben operar en él, y a permitir la consecución de los esfuerzos necesarios para que el nuevo Código entre en vigor en condiciones operativas reales, todo lo que requiere un tiempo razonable. Se asiste a un cambio profundo y esencial del sistema de enjuiciamiento civil, y dieciocho meses parece un plazo muy razonable para preparar su puesta en funcionamiento.



Este material fue elaborado e impreso con fondos provenientes del convenio de donación del Programa de Fortalecimiento del Estado de Derecho en Honduras No. CO-522-C-00-04-00465, suscrito entre el Gobierno de Honduras y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ-FIU) y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Distribución Gratuita.